

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-49/2017 Y
ACUMULADO.

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS, VÍCTOR
MANUEL ZORRILLA RUIZ Y MARTA
DANIELA AVELAR BAUTISTA.

Ciudad de México, dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

Sentencia que confirma la del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que a su vez confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, respecto a la validez del convenio de coalición de los partidos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Social Demócrata Independiente Partido Político de Coahuila, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular para el proceso electoral ordinario dos mil dieciséis- dos mil diecisiete del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES.	2
II. COMPETENCIA Y REQUISITOS PROCESALES	5
1. Aceptación de competencia	5
2. Requisitos generales procesales	6
3. Requisitos especiales	7
4. Comparecencia del tercero interesado.	8
II. ESTUDIO DE FONDO	9
1. Síntesis de agravios	9
a) Demanda de MORENA	9
b) Demanda del PAN	10
2. Síntesis de la resolución impugnada	11
3. Decisión	12
4. Marco Normativo	12
5. Contestación a los agravios de MORENA	24

SUP-JRC-49/2017 Y ACUMULADO

6. Contestación a los agravios del PAN
RESOLUTIVO

28
41

GLOSARIO

Coalición	La integrada por el PRI, PVEM, PNA, SI, PJ, PRC y PCP
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código Electoral Local	Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto local	Instituto Electoral de Coahuila
JRC	Juicio de Revisión Constitucional Electoral.
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
PANAL	Partido Nueva Alianza
PCP	Partido Campesino Popular
PJ	Partido Joven
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PRC	Partido de la Revolución Coahuilense
PVEM	Partido Ecologista de México
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional	Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción en Monterrey Nuevo León.
SI	Social Demócrata Independiente Partido Político de Coahuila
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

a) Convenio de coalición.

1. Inicio del proceso electoral. El primero de noviembre de dos mil dieciséis, dio inicio el proceso electoral 2016-2017 para renovar cargos de Gobernador, Diputados del Congreso e integrantes de los Ayuntamientos del Estado.

2. Presentación del convenio de coalición. El veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, se registró ante el IEC el convenio de coalición suscrito por el PRI, PVEM, PNA, SI, PJ, PRC y PCP, para las elecciones de Gobernador, de los integrantes del Congreso, así como de los integrantes de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2016-2017.

3. Aprobación del convenio de coalición. El treinta de enero,¹ el Consejo General del Instituto local mediante acuerdo,² declaró procedente el registro del referido convenio en los siguientes términos:

- **Una coalición** total, integrada por el PRI, PVEM, PNA, SI, PJ, PRC y PCP para postular candidato a Gubernatura del Estado de Coahuila;
- Una **coalición parcial** para postular candidatos a diputados por MR en **15 de los 16** distritos electorales uninominales.
- Una **coalición parcial** para postular candidatos en ayuntamientos **en 37 de los 38** municipios de Coahuila.

En dicho convenio, se establecen 18 formas de participación en las elecciones municipales y 11 formas de participación en las elecciones de diputados de mayoría relativa.

4. Juicios Electorales Locales. Inconformes con la determinación, el dos de febrero el PAN y MORENA, respectivamente, presentaron juicios electorales en contra de la aprobación del citado convenio de coalición.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas que se señalen corresponden al año dos mil diecisiete, salvo precisión en contrario.

² IEC/CG/062/2017

5. Sentencia. El primero de marzo, el tribunal local **confirmó** el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto local, que declaró procedente el convenio de coalición impugnado.

b) Juicios de Revisión Constitucional Electoral.

1. Demandas. En desacuerdo, el cuatro de marzo, el PAN promovió juicio de revisión constitucional electoral, dirigido a esta Sala Superior.

El cinco de marzo, MORENA promovió juicio de revisión constitucional, la cual fue dirigido a la Sala Regional.

2. Acuerdo de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Previa recepción y registro del medio de impugnación a que se refiere el numeral que antecede, bajo el cuaderno de antecedentes 19/2017, el siete de marzo de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional correspondiente, emitió acuerdo por medio del cual determinó proponer a la Sala Superior el conocimiento del referido medio de impugnación, esencialmente, porque la controversia planteada gira en torno al Convenio de coalición suscrito por diversos partidos políticos para participar en la elección de Gobernador, Diputados Locales en integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Coahuila de Zaragoza. En consecuencia, al considerar que la materia de la impugnación no es susceptible de escindirse, estima que la competencia se surte en favor de esta Sala Superior. Por tal razón, remitió el expediente de mérito a este Tribunal Federal.

3. Escrito de tercero interesado. El siete de marzo, el PRI presentó escrito con el carácter de tercero interesado ante el Tribunal Local.

4. Sustanciación en la Sala Superior. El siete de marzo, se recibió en la Sala Superior el expediente de la demanda interpuesta por el PAN y se registró como SUP-JRC-49/2017.

En cuanto al expediente integrado con motivo de la demanda interpuesta por MORENA ante la Sala Regional Monterrey, el nueve de marzo se recibió en esta Sala Superior y se registró como SUP-JRC-52/2017.

Ambos expedientes fueron turnados a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, en su oportunidad, los asuntos se radicaron, se cerró la instrucción, y se determinó que la Sala Superior es la competente para conocer de los mismos.

Posteriormente, se presentó el proyecto de sentencia conforme con las siguientes consideraciones:

II. COMPETENCIA Y REQUISITOS PROCESALES.

1. Aceptación de competencia. Como se precisó en los antecedentes, la Sala Regional, determinó proponer a esta Sala Superior la competencia para conocer del presente juicio constitucional.

Sobre el particular, esta Sala Superior determina que es competente para conocer y resolver el asunto en cuestión, ya que la materia central de la resolución impugnada versa sobre si la solicitud de registro del convenio de coalición formulada por el PRI, PVEM, PNA, SI, PJ, PRC y PCP, con la finalidad de postular bajo una misma plataforma electoral, las candidaturas de Gobernador, diputados de mayoría relativa y ayuntamientos, se encuentra o no apegada a Derecho.

Bajo ese orden de ideas, es inconcuso que si el convenio de coalición respectivo involucra e impacta simultáneamente en las postulaciones que esos partidos políticos pretenden realizar en los referidos cargos de elección, sin que sea factible jurídicamente separar los temas de las elecciones de Gobernador, de diputados locales y ayuntamientos tal como ocurre en el caso concreto, porque su solicitud involucra esos

puestos de elección popular, entonces se surte la competencia en favor de esta Sala Superior de conformidad con la jurisprudencia 13/2010³.

Por todo lo anterior, se considera que esta Sala Superior es el órgano jurisdiccional competente para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral.

2. Requisitos generales procesales.

a. Forma. Las demandas se presentaron una la autoridad responsable y la otra ante la Sala Regional⁴; se señalan los nombres de los partidos políticos impugnantes y el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; se exponen los hechos y agravios en que basan su impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados. Además, presentan firma no controvertida como de los representantes de los partidos políticos actores.

b. Oportunidad. Los medios de impugnación fueron presentados oportunamente, toda vez que, de las constancias de autos, se advierte que la resolución impugnada, fue notificada los actores el primero de marzo pasado, por lo que el plazo de cuatro días para promoverlo, previsto en el artículo 8, de la Ley General, transcurrió del dos al cinco de ese mes y las demandas se presentaron del 4 y 5, respectivamente.

c. Legitimación y personería. Los juicios fueron promovidos por parte legítima, pues el artículo 88, párrafo 1 de la Ley de Medios autoriza a

³ Véase la jurisprudencia 13/2010 de esta Sala Superior con el rubro “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE**” Consultable a páginas 15 y 16 de la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 6, 2010.

⁴ Véase la jurisprudencia de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**”, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

los partidos políticos y los impugnantes son el PAN y MORENA. En tanto, la personería se justifica porque el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la misma ley, establece que tienen personería, quienes hubieran interpuesto los medios de impugnación a los que recayó la sentencia impugnada, como ocurre en el caso, dado que los juicios electorales locales lo interpusieron los representantes de dichos institutos políticos.

d. Interés para interponer el recurso. El PAN y MORENA tienen interés jurídico para promover los medios de impugnación, pues cuestionan una sentencia que recayó los medios de impugnación por ellos interpuestos.

e. Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque la sentencia reclamada del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza no puede impugnarse mediante algún medio local.

3. Requisitos Especiales.

Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Medios, al analizar las demandas de los partidos actores, se advierte lo siguiente:

a. Contravención a preceptos de la Constitución. Se cumple con el requisito porque los partidos políticos enjuiciantes afirman que se impugnan los artículos 14, 16 17, 41, párrafo segundo, base I y VI, fracción IV, incisos b) y l) de la Constitución Federal, lo cual es suficiente para satisfacer el requisito formal.

b. Violación determinante. Se satisface porque la materia de la controversia, se relaciona con la legalidad del registro de un convenio de coalición, por tanto, los efectos de lo que se determine en el juicio en que se actúa, serán contingentemente trascendentes para el registro impugnado y para el desarrollo del proceso electoral local que

SUP-JRC-49/2017 Y ACUMULADO

actualmente se desarrolla en el estado de Coahuila de Zaragoza, lo cual, resulta suficiente para tener por acreditado el requisito en análisis.

c. Reparación material y jurídicamente posible. Se satisface pues, de acoger las pretensiones del PAN y MORENA, habría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia controvertida, con las consecuencias de Derecho que ello implique, a fin de reparar el agravio ocasionado.

Por lo tanto, al estar colmados los requisitos indicados, y al no advertirse alguna causal de improcedencia, se analiza el fondo de la controversia.

d. Acumulación. Esta Sala Superior advierte que en los juicios que se tramitan existe conexidad en la causa, en virtud de que en ambos se controvierte la sentencia dictada por la misma autoridad responsable en juicios electorales locales en los que se impugnó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila de Zaragoza, por el que se aprobó el convenio de coalición ya referido.

En esa tesitura, con fundamento en los artículos 31, de la Ley de Medios; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica; y 79 del Reglamento Interno, lo procedente es acumular el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-52/2017, al juicio SUP-JRC-49/2017.

Además, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al juicio acumulado.

4. Comparecencia del tercero interesado.

Este Tribunal considera que debe tenerse como tercero interesado al PRI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente:

a. Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, el nombre y firma, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b. Oportunidad. El escrito de tercero interesado se exhibió oportunamente, pues se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1 y 4 de la Ley Procesal Electoral, esto es, el plazo comprendió de las once horas del cuatro de marzo a las once horas del siete siguiente, en tanto que el señalado escrito de tercero interesado se presentó a las diez horas con treinta y siete minutos de la última fecha señalada.

III. ESTUDIO DE FONDO.

1. Síntesis de agravios.

a) Demanda de MORENA.

Tergiversación el contenido de su escrito primigenio.

Expresa que la sentencia emitida por el Tribunal Local lo hace, a partir de la premisa errónea de que impugnaron que los candidatos que alcancen el triunfo, formarán parte de la fracción parlamentaria del PRI, cuando en realidad lo que planteó como agravio fue que los ciudadanos que resultaran candidatos emergen de un solo partido político: el PRI.

La sentencia viola el principio de congruencia interna y externa.

Lo anterior, al omitir pronunciarse respecto de diversos temas, tales como:

- La inequidad en el uso de prerrogativas, derivado de un convenio ventajoso, al ser candidatos aquellos que emanen del proceso interno del PRI.

SUP-JRC-49/2017 Y ACUMULADO

- Que la plataforma electoral adoptada es la del PRI, por lo que consideran que la participación de los demás partidos políticos de la coalición es únicamente la de sumar votos.

Expresan que, al respecto, solo se pronunció en el sentido de que es conforme a derecho lo anterior, sin mencionar los motivos de tal pronunciamiento.

Falta de motivación y fundamentación en cuanto al tema de sobre representación.

Así lo consideran, toda vez que no resuelve el agravio que fue planteado ya que, con motivo de las cláusulas del convenio, únicamente un partido resulta beneficiado; dicho agravio, desde su perspectiva, debió obligar a la responsable a entrar al estudio de las cláusulas del convenio lo cual no aconteció, únicamente emite fundamentos plasmados en la Constitución sin interpretarlos al caso concreto.

b) Demanda del PAN

Considera que es violatorio del principio de uniformidad establecido en el Reglamento de Elecciones del INE, la Ley de Partidos y el Código Electoral Local, al señalar que las coaliciones no podrán ser diferentes en lo que hace a los partidos que las integran por tipo de elección, teniendo en este caso solo tres tipos de elección: Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, mientras que en el acuerdo de coalición impugnado, menciona que se aprueban 18 coaliciones diferentes en cuanto a los partidos que la integran en la elección de Ayuntamientos y 11 coaliciones diferentes para las diputaciones siendo esto, en su concepto, contrario a la ley y violatorio del principio de legalidad, al hacer diversas combinaciones de participación pactadas por los partidos políticos coaligados en 37 municipios y 15 distritos electorales, al no postular al mismo candidato en cada uno de los municipios y

distritos en los que decidieron ir en coalición, lo cual, no cumple con el convenio de coalición presentado.

En su concepto, los partidos coaligados formaron 38 coaliciones integradas por combinaciones de partidos políticos diferentes, lo que considera fue reconocido por el Instituto Local mediante el oficio IEC/SE/1232/2017, emitido el dos de marzo pasado, de donde señala que se desprende la confesión expresa del dicho órgano administrativo electoral.

Aunado a lo anterior, el PAN consideró que se incumple con los porcentajes legales para las coaliciones parciales y flexibles, porque no participan los partidos coaligados juntos en cada uno de los municipios y distritos electorales., aclarando además que el PANAL no participa en la elección de diputados.

2. Síntesis de la resolución impugnada.

El Tribunal Local consideró infundados los agravios hechos valer por el PAN y MORENA y, en consecuencia, confirmó el acuerdo impugnado, al considerar, básicamente, que no existe violación a la norma constitucional o legal alguna ni tampoco afectación al principio de uniformidad, que no se incumple con los porcentajes mínimos para las coaliciones parciales y flexibles y que si se verificaron los requisitos legales del convenio de coalición.

Lo anterior, toda vez que se trata de una misma coalición y que cada cargo de elección popular conforma una acción individual por lo que considera válido que cualquier partido político (coaligado o no) pueda decidir participar o no en cada elección, sin que esto ponga en riesgo o perjudique otras coaliciones existentes en el mismo proceso electoral, en acatamiento al principio de libertad de asociación y del criterio sostenido por esta Sala Superior en el SUP-JRC-457/2014.

SUP-JRC-49/2017 Y ACUMULADO

Asimismo, el Tribunal Local determinó que no se vulnera el principio de uniformidad pues este se traduce en la coincidencia en los partidos que integran una coalición y la participación conjunta de candidatos en las elecciones en que participen sin que ello signifique que se trate de coaliciones diferentes, sin que se trate de 29 coaliciones, sino de un solo convenio participar en el proceso electoral para elegir a los candidatos en la forma en que se consigna, lo que es conforme con su derecho de autodeterminación.

Finalmente, el Tribunal Local consideró que el PAN parte de una interpretación equivocada del término “tipo de elección” como relativo a tres elecciones (Gobernador, Congreso y Ayuntamiento), sino que este término se refiere al tipo de elección: federal o local.

Respecto a los agravios hechos valer por MORENA, determinó que el convenio de coalición no constituye fraude a la ley al ser una decisión que atañe a los asuntos internos de los partidos y candidatos, que, al no encontrarse restringida legalmente, puede ser acordada por los partidos políticos, pues considerar lo contrario se traduciría en una intromisión en la esfera jurídica de los partidos.

Igualmente, el Tribunal local determinó que el convenio de coalición no viola el principio de sobre representación pues ello depende de un acontecimiento futuro de realización incierta, respecto del cual, en su caso, deberá resolver lo conducente el Instituto Local.

En desacuerdo, ambos partidos presentaron demandas de JRC, en las que sustancialmente insisten en su pretensión.

Por tanto, en la presente ejecutoria debe dilucidarse si la sentencia del Tribunal Electoral Local es apegada a Derecho, al considerar infundados los planteamientos de los impugnantes sobre el convenio de

coalición materia de análisis.

3. Decisión.

Los planteamientos del PAN y MORENA son infundados en una parte e inoperantes en otra, por lo que procede confirmar la determinación combatida, conforme a las razones que enseguida se exponen.

4. Marco normativo.

a) La regulación de las coaliciones en la reforma constitucional en materia político-electoral.

El artículo 41, fracción I de la Constitución, prevé que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; que dichos partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio libre secreto y directo.

El mismo precepto prevé un sistema electoral en el cual un aspecto fundamental lo constituye la regulación de los actos de los partidos políticos como entidades de interés público, cuya finalidad principal es hacer posible el acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder público conformando la representación nacional.

Así, en particular, la libertad de asociación política, garantiza la formación de asociaciones de diversas tendencias ideológicas que fortalecen la vida democrática del país.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, primer párrafo, prevé las bases y principios que en materia electoral regirán en los Estados; disposición

que al igual que el diverso 41, fue motivo de reforma en diversos apartados, según la reforma electoral constitucional de diez de febrero de dos mil catorce.

En cuanto al tema de coaliciones, el artículo Segundo Transitorio dispuso, en términos generales, las líneas relacionadas con tres tipos diferentes tipos de coaliciones, a saber:

- **Coalición total** para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;
- **Coalición parcial** para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma; y
- **Coalición flexible** se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral.

b) Ley General de Partidos Políticos.

Como consecuencia de la referida reforma, mediante Decreto publicado el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, el artículo 1º, inciso e) de dicha ley, estableció como objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones.

El artículo 88, establece que los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles, en los términos del artículo

segundo transitorio de la reforma constitucional del diez de febrero del dos mil catorce.

De igual manera, se establece que, si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.

De las disposiciones que han sido reproducidas, se desprende que dos o más partidos políticos formando una coalición pueden postular candidatos para diversas elecciones.

c) Las coaliciones en la legislación electoral de Coahuila de Zaragoza.

El Código Electoral Local, establece las reglas aplicables en las coaliciones de dicha entidad, reproduciendo lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional electoral, así como en la Ley General de Partidos.

En la parte que interesa, dispone en el artículo **71 numerales 8 y 14** que los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local y que éstas deberán ser uniformes, por tanto, ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

A su vez, el artículo 72 establece los tipos de coaliciones que podrán realizar los partidos políticos entendiéndose como estas la total, parcial y flexible, en los términos de la reforma constitucional electoral.

SUP-JRC-49/2017 Y ACUMULADO

Señala que, si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales, deberán coaligarse para la elección de Gobernador, cuando así coincidiera.

De las disposiciones invocadas se obtiene que:

- Los numerales 8 y 9 del artículo 71, prohíben a los partidos políticos celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral, así como distribuir o transferirse votos mediante el convenio de coalición.
- De conformidad con los artículos 71 y 72, los partidos políticos pueden formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados de mayoría relativa y ayuntamientos por el mismo principio, misma que puede ser total, parcial o flexible.

d) Regulación de coaliciones en el Reglamento de Elecciones.

El artículo 275, numerales 1 y 2 establecen que los partidos políticos no podrán celebrar ninguna otra modalidad de convenio de coalición, distinta a las señaladas en el artículo 88 de la Ley General de Partidos, con motivo de las elecciones federales y locales, de titulares del ejecutivo, federal y estatales, de órganos legislativos, ayuntamientos o alcaldías por el principio de mayoría relativa, estableciendo las modalidades de coalición determinadas en la reforma constitucional electoral de dos mil catorce.

El numeral 6 de dicho precepto, señala que el principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.

El numeral 7 expresa que el porcentaje mínimo que se establece para las coaliciones parciales o flexibles, se relaciona con candidaturas de

un mismo cargo de elección popular, sea de senadores, diputados federales o locales, o bien, de ayuntamientos o alcaldías de la Ciudad de México.

Para efectos de cumplir con el porcentaje mínimo establecido para las coaliciones parciales o flexibles, en ningún caso, se podrán sumar candidaturas para distintos cargos de elección popular.

Para efectos de cumplir el porcentaje mínimo que se establece respecto de las coaliciones parciales o flexibles, en caso de que el resultado del cálculo de este porcentaje respecto del número de cargos en cuestión, resulte un número fraccionado, el numeral 8 señala que siempre se tomará como cifra válida el número entero siguiente.

Por otra parte, el artículo 280, numerales 1 al 5, establecen lo siguiente:

1. Cuando dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados, deberán coaligarse para la elección de gobernador o jefe de gobierno. Esta regla no operará de manera inversa, ni en el caso de postular a la totalidad de candidatos para las elecciones de ayuntamientos o alcaldías.
2. Dos o más partidos políticos se pueden coaligar para postular candidato a la elección de gobernador o jefe de gobierno, sin que ello conlleve como requisito que participen coaligados para otras elecciones en el mismo proceso electoral local.
3. El **principio de uniformidad** que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.
4. El porcentaje mínimo que se establece para las coaliciones parciales o flexibles, **se relaciona con candidaturas de un**

SUP-JRC-49/2017 Y ACUMULADO

mismo cargo de elección popular, sea de diputados o bien, de ayuntamientos o alcaldías. Para efectos de cumplir con el porcentaje mínimo establecido para las coaliciones parciales o flexibles, en ningún caso, se podrán sumar candidaturas para distintos cargos de elección popular.

5. A fin de cumplir el porcentaje mínimo establecido respecto de las coaliciones parciales o flexibles, en caso que el resultado del cálculo de este porcentaje respecto del número de cargos en cuestión resulte un número fraccionado, siempre se tomará como cifra válida el número entero siguiente.

e) Interpretación del principio de uniformidad realizado por esta Sala Superior.

SUP-JRC-457/2014

Este órgano jurisdiccional ha sostenido en la sentencia dictada en el juicio referido que el párrafo 8 del artículo 88 de la Ley General de Partidos, dispone que si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; y en el caso de las elecciones locales, cuando dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.

Es decir, se estimó que la postulación de la totalidad de candidaturas de los órganos parlamentarios por parte de una coalición repercutía en la postulación del candidato a Presidente, Gobernador o Jefe de Gobierno, según se tratara.

Sin embargo, concluyó que no se establecían de forma expresa efectos vinculantes en sentido inverso, **ni tampoco se previó algún tipo de relación en la postulación de candidatos a elecciones diversas por parte de una coalición**. Se dijo que para sostener lo anterior, resultaba necesario acudir a lo previsto en el artículo 87 de la Ley General de Partidos.

En ese orden de ideas, se consideró que de dicho precepto se desprendía que dos o más partidos políticos formando una coalición podían postular candidatos para diversas elecciones.

En dicho precedente, se estimó necesario resaltar que para la postulación del candidato a Presidente, Gobernador o Jefe de Gobierno necesariamente no se requería la postulación de la totalidad de las candidaturas que compitieran en el mismo proceso electoral, es decir de senadores, diputados o ayuntamientos, dado que el legislador no lo previó de ese modo.

Asimismo, se obtuvieron las siguientes premisas a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 87, párrafos 1 y 2; y 88, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Partidos:

- Dos o más partidos políticos pueden formar una coalición para participar en las diversas elecciones federales o locales, sin embargo, cuando concurren en coalición total para postular candidatos a integrar las Cámaras de Diputados o Senadores, o a diputados locales o a la Asamblea Legislativa, ello les obliga a actuar coaligados para postular un mismo candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno, respectivamente, pero esta situación no opera en un sentido diverso.
- Es factible que los partidos políticos se coaliguen únicamente para postular candidatos a Presidente, Gobernador o Jefe de

SUP-JRC-49/2017 Y ACUMULADO

Gobierno, sin que ello les imponga la carga de participar coaligados para otras elecciones, en atención a que la normativa aplicable permite este tipo de coaliciones, sin condicionarla a la postulación de otros candidatos.

De esta manera, señaló que el principio de uniformidad se colma cuando existe coincidencia en los integrantes y la postulación de candidatos.

SUP-JRC-106/2016

En dicho precedente, en lo que interesa, se determinó que lo trascendente del principio de uniformidad en una coalición es que los candidatos de la misma, participan en la elección bajo una misma plataforma política **por tipo de elección y en los que deben coincidir todos los integrantes de la coalición**, ya que la naturaleza de **los cargos por el que están contendiendo es de naturaleza distinta**, gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos.

Es decir, dicho principio debe entenderse en el sentido de que **exista coincidencia de integrantes en una coalición por tipo de elección**, además de que **debe existir una postulación conjunta de candidatos en los tipos de elección en que se coaligue y la prohibición de participar en más de una coalición por tipo de elección**.

Menciona que la exposición de motivos de la Ley General de Partidos, establece, entre otros argumentos, que dos o más partidos políticos, podrán celebrar y registrar un convenio de coalición por tipo de elección o el conjunto de las mismas en un proceso electoral. En ese tenor, las coaliciones deberán ser uniformes, por lo que en un proceso electoral federal o local, ningún partido político podrá participar en más de una coalición.

Así, se arriba a la conclusión de que **la única limitante u obligación con la cual tienen que cumplir los partidos políticos que participan en una coalición, es la que establece el párrafo tercero del artículo 88 de la Ley General de Partidos, consistente en que si cuando concurren en coalición total para postular candidatos a las cámaras de diputados o senadores, o diputados locales o a la Asamblea Legislativa, ello les obliga a actuar coaligados** para postular un mismo candidato al cargo de Presidente de República, Gobernador o Jefe de Gobierno.

f) Criterios aplicables de derecho convencional o comunitario.

Primeramente, debe señalarse que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado.

La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º de la *Constitución Federal*, pues el principio *pro persona* obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.⁵

Acorde con esta disposición, las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma jurídica no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, sino que, por el contrario, **toda interpretación y la**

⁵ Véase la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.) “**JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA**”. Décima Época: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, abril de 2014, Tomo I, Página: 204.

correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el primer párrafo del referido artículo, reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución Federal y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de Derechos Humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos ya que se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional.⁶

Por tanto, cuando un derecho humano esté reconocido tanto en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, debe acudirse a ambas fuentes para determinar su contenido y alcance, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en el entendido de que cuando exista una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.⁷

Consecuentemente, los derechos humanos deberán ser interpretados privilegiando en todo momento los derechos y las interpretaciones que

⁶ Véase la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) con el rubro **“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.** Décima Época Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, abril de 2014, Tomo I Página: 202.

⁷ Véase la tesis: 1a. CCCXLI/2014 (10a.) con el rubro **“DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA”.** Décima Época Registro: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 11, octubre de 2014, Tomo I Página: 601.

protejan con mayor eficacia a la persona, de conformidad con los artículos 5 del Pacto Internacional; y 29 de la Convención Americana.

g) Protección al derecho de libre asociación de los partidos políticos.

La Corte Interamericana⁸ ha señalado que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones.

Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina **de manera precisa**, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones.

De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. **La restricción debe encontrarse prevista en una ley**, no ser discriminatoria, **basarse en criterios razonables**, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, **debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue**.

Los partidos políticos y las organizaciones o grupos que participan en la vida del Estado, como es el caso de los procesos electorales en una sociedad democrática, deben tener propósitos compatibles con el

⁸ Véase Caso Yatama vs Nicaragua, sentencia de 23 de junio de 2005, párrafos. 206, 207 y 216.

respeto de los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos.

En torno a esta cuestión, en el artículo 16, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece que el ejercicio del derecho a la libertad de asociación sólo puede sujetarse a las restricciones **"previstas por la ley** que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás".

En relación a este criterio de legalidad, la Corte Interamericana ha señalado que "las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidas por ley [...] en el sentido formal y material"⁹

Una vez que ha sido definido el marco jurídico, a continuación, se analizará el caso concreto.

5. Contestación a los agravios de MORENA.

Son **infundados** los agravios expresados por MORENA, conforme a continuación se analiza.

a) Respecto a la tergiversación el contenido de su escrito primigenio.

MORENA afirma que la sentencia del Tribunal Local parte de la premisa errónea de que impugnaron que los candidatos que alcancen el triunfo, formarán parte de la fracción parlamentaria del PRI, cuando en realidad lo que planteó como agravio fue que los ciudadanos que resultaran candidatos emergen de un solo partido político: el PRI.

⁹ Caso Castañeda Gutman v. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. párr. 176

Asimismo, manifiesta que el Tribunal responsable dejó de considerar que el convenio omite decir a que fracción parlamentaria pertenecen los candidatos del PRI en caso de resultar electos.

Es **infundado** lo aducido por el recurrente.

Esta Sala Superior considera que las razones jurídicas expresadas por el Tribunal Electoral responsable sí dan respuesta a lo planteado por MORENA¹⁰, al señalar que la conformación de una coalición constituye un aspecto de decisión que atañe a los asuntos internos de los partidos y candidatos, que al no encontrarse restringida legalmente, puede ser acordada por los partidos políticos, ya que considerar lo contrario, sería una intromisión en la esfera jurídica de los partidos políticos contratantes y por tanto, una transgresión de sus estrategias políticas, razón por la cual, señala, las autoridades electorales no pueden intervenir cuando se traten de asuntos internos de los partidos, como se desprende del último párrafo de la base I del artículo 41 de la Constitución Federal.

Respecto a la omisión que alega MORENA, se advierte que la misma es inexistente.

En efecto, como se puede observar en el acuerdo del Instituto Electoral Local, en el considerando Décimo Primero, inciso e)¹¹, el representante

¹⁰ Véanse las páginas 44 y 45 de la sentencia emitida por el Tribunal Local.

¹¹ "e) En el caso de elección de legisladores, el origen partidario de los candidatos que serán postulados por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos.

En principio, cabe señalar que el Convenio de Coalición que no ocupa, únicamente señala que los candidatos postulados por la coalición, serán los que emanen de los procesos internos del Partido Revolucionario Institucional, no así respecto del grupo parlamentario en el que quedarán en caso de resultar electos.

No obstante, cabe destacar que obra en el expediente un oficio recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintitrés (23) de diciembre del año en curso, mediante el cual el ciudadano Rodrigo Hernández González, ostentándose como Representante de la coalición, informa a la Consejera Presidenta de este órgano electoral, que en virtud de que los candidatos a diputados postulados por la coalición, serán los que emanen del proceso interno del Partido Revolucionario Institucional, los mismos, en

SUP-JRC-49/2017 Y ACUMULADO

de la coalición a través del escrito presentado de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, precisó que en virtud de que los candidatos postulados por la coalición serán los que emanen del proceso interno del PRI, en caso de resultar electos, pertenecerán al grupo parlamentario de ese partido político.

En ese sentido, el instituto determinó que tal escrito formaba parte del convenio materia de análisis al aprobarse y por el cual se subsanaba la referencia al grupo parlamentario al cual debían pertenecer los candidatos que resultaren electos.¹²

Así las cosas, por los efectos del convenio de coalición debe considerarse que los candidatos a diputados que resulten electos, serán adscritos a la fracción parlamentaria del PRI en el Congreso Local.

En ese contexto, como se anunció, se estima infundado el planteamiento del partido inconforme.

b) Omisión de resolver diversos temas

Expresa que el Tribunal Local no se pronunció respecto a la inequidad del uso de prerrogativas y que la plataforma electoral es la adoptada por el PRI, por lo que consideran que la participación de los demás partidos políticos es únicamente de sumar votos, señalando que únicamente se pronunció en el sentido de que es conforme a Derecho, sin mencionar los motivos de su afirmación.

Es **infundado** lo aducido por el recurrente.

Lo anterior, toda vez que el Tribunal Local si se pronunció respecto a los temas antes referidos y planteados por MORENA en el juicio

caso de resultar electos, pertenecerían al grupo parlamentario de dicho instituto político.

¹² Foja 30 del Acuerdo IEC/CG/062/2017 del Instituto Electoral Local, por el cual aprobó el convenio de coalición materia de la Litis.

electoral local¹³, al señalar que esta Sala Superior en el juicio con la clave SUP-JRC-76/2017 concluyó que no existe prohibición alguna de que los partidos integrantes de la coalición puedan expresar su intención de sumarse o tomar en cuenta la plataforma de alguno de los partidos que forman parte de ella, al tener la facultad de regular su vida interna, determinar su organización y crear sus procedimientos relativos a la designación de sus candidatos a cargos de elección popular.

En ese sentido, señaló que esta forma de participación tiene la función de ser un potenciador de la expresión política al permitir que el cúmulo de posturas políticas que integran la coalición se unifiquen bajo una misma plataforma electoral, encontrándose los partidos políticos posibilitados para optar o no por dicha forma de participación si así conviene a sus intereses.

Finalmente, expresó que es válido considerar que los entes electorales se encuentren facultados para unirse de forma temporal con la finalidad de amplificar sus posibilidades de éxito, mediante la adopción de un candidato y plataforma electoral en común. Sin que Morena controvierta tales consideraciones.

c) Falta de motivación y fundamentación en cuanto al tema de sobre representación.

En cuanto al agravio consistente en que, con motivo de las cláusulas del convenio, únicamente un partido resulta beneficiado, señala que este debió obligar a la responsable a entrar al estudio de las cláusulas del convenio, lo cual, en su concepto, no aconteció, al emitir la responsable únicamente fundamentos plasmados en la Constitución sin interpretarlos al caso concreto.

Es **infundado** lo expresado por el recurrente.

¹³ Véanse las páginas 46 y 47 de la sentencia emitida por el Tribunal Local.

SUP-JRC-49/2017 Y ACUMULADO

Se afirma lo anterior, ya que, contrario a lo sostenido por MORENA, la autoridad responsable sí dio respuesta al agravio planteado¹⁴, considerándolo infundado en atención a que derivado de lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Federal, 35, base IV, de la Constitución Estatal y 28, párrafo 1, inciso e) del Código Electoral Local, no puede estimarse que la inclusión en el convenio de coalición respecto al señalamiento de partido en el que quedarán comprendidos los candidatos del PRI, en caso de ser electos, va a ocasionar sobre representación, pues ello depende de un hecho futuro de realización incierta respecto del cual, el Instituto Electoral, necesariamente, deberá ajustar conforme a los parámetros constitucionales para evitar que alguno de los partidos obtenga una mayoría que supere los límites impuestos por el legislador.

A su vez, la autoridad responsable señala que el argumento de MORENA se refiere a un momento posterior del proceso electoral, pues en este caso, solo deben señalar los procedimientos para la postulación de candidatos y la fracción parlamentaria a la que pertenecerán en caso de resultar electos, en ejercicio de su facultad de autodeterminación, argumentando también que la materialización de la sobre representación se vería hasta la etapa de resultados de la elección, estándose hasta ese momento en aptitud de impugnar lo relativo a una posible sobre representación, de ahí lo infundado del agravio.

6. Contestación a los agravios del PAN.

Los agravios expuestos serán analizados en distinto orden al propuesto por el actor, sin que ello genere afectación alguna, pues lo trascendente es que los puntos de agravio sean estudiados en su totalidad y no en la

¹⁴ Véanse las páginas 47 y 48 de la sentencia emitida por el Tribunal Local.

forma en que se realiza su análisis, conforme a lo establecido en la jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral.¹⁵

Los agravios son **infundados**.

En principio es necesario recordar que el Poder Reformador de la Constitución dispuso que fueran las leyes generales las que regularan el sistema de participación electoral de los partidos políticos tanto nacionales como locales a través de la figura de coaliciones, lo que se llevó a cabo a través de la Ley General de Partidos Políticos, en cuyos artículos 85 y 87 al 92 se prevé lo referente a esta forma de participación electoral y, por tanto, la referencia a esa figura en las normas estatales solo reproduce sus disposiciones.¹⁶

En este tenor, el legislador ordinario a partir de la reforma constitucional, estableció en un primer término, **la prohibición de celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local**; y en segundo término, que **la obligación que las coaliciones deben ser uniformes, esto es, que no podrán ser diferentes en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección**.¹⁷

Ahora bien, el texto legal referido establece dos enunciados normativos que deben ser dotados de contenido en la labor interpretativa de los tribunales a efecto de desentrañar la norma jurídica inmersa.

De una interpretación sistemática y funcional de ambas reglas, se obtiene que, por un lado, establecen una prohibición de pluralidad de coaliciones en un mismo proceso electoral, y por otro, un principio de

¹⁵ Esto tiene apoyo en la **Jurisprudencia 4/2000** de rubro **"AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

¹⁶ Véase lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad **36/2014 y sus acumuladas 87/2014 y 89/2014**.

¹⁷ Artículo 87, numerales 9 y 15 de la Ley de Partidos.

uniformidad en las coaliciones que dispone de qué forma deben organizarse los partidos políticos para poder participar en coalición y que características debe tener esta última para ajustarse al marco legal.

Cabe señalar que ambos enunciados normativos resultan complementarios y su aplicación debe ser de forma congruente con el orden jurídico, de modo que toda interpretación que conduzca a la prevalencia de cualquiera de ellas debe descartarse, por traducirse en una incorrecta técnica interpretativa, puesto que no puede aplicarse una norma si se le excluye.

Sentado lo anterior, resulta necesario desentrañar el sentido de los conceptos “por tipo de elección” y “uniformes”.

a) Tipo de elección.

El artículo 166 del Código Electoral Local¹⁸ dispone que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución General, la Constitución, y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, los candidatos independientes, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos.

Es decir, el proceso electoral comprende los procedimientos para renovar todos los cargos de elección popular en la entidad y no cabe formular diferenciación alguna a partir del cargo para el que se postulan candidatos.

¹⁸ “Artículo 166. 1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución General, la Constitución, y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, los candidatos independientes, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos.”

En este contexto, **el concepto “tipo de elección”** contenido en los artículos 87, numeral 15 de la Ley de Partidos¹⁹ y 71, numeral 14 del Código Electoral Local,²⁰ **se refiere al tipo de proceso electoral en que se celebra la coalición**, esto es si es federal o local y no por el tipo de cargo que se elige, puesto que esta última interpretación deviene de la sistemática del artículo 87, numeral 9 de la propia ley de partidos²¹, prevé en su numeral 9 la prohibición de celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

Darle otra acepción, es decir, entender tipo de elección en el sentido que los partidos políticos están en aptitud de celebrar una coalición por cada nivel de cargo que se elige, conduciría a interpretar que los mismos pueden celebrar hasta tres coaliciones por proceso electoral local, aspecto que directamente se traduciría en inaplicar la prohibición de la fracción 9 del artículo citado, que expresamente señala que aquéllos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

Incluso, del análisis del artículo 88 de la ley de partidos, que establece los tipos de coaliciones que se pueden constituir, en todos los casos se refieren a la postulación de candidatos en el proceso electoral y no en la elección de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos.

Similar criterio se estableció al resolver el expediente SUP-JRC-457/2014.

b) Principio de uniformidad

¹⁹ Artículo 87, numeral 15, Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

²⁰ Artículo 71, numeral 14. 14. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

²¹ “Artículo 87, numeral 9 “Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.”

SUP-JRC-49/2017 Y ACUMULADO

Como ha quedado precisado, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de uniformidad, se traduce en la coincidencia de integrantes y en una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo;²² y se justifica porque restringe la dispersión de la ideología y los principios sostenidos por partidos políticos en sus documentos básicos, mediante la suscripción de diversas plataformas electorales durante un mismo proceso electoral, que podrían dar lugar al seguimiento de programas de gobierno incompatibles con sus ideales.

En este orden de ideas, el principio de uniformidad debe tenerse cumplido cuando la coalición formada por dos o más partidos políticos que postulan candidaturas tanto a Gobernador como en su caso, a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de Ayuntamientos, bajo una misma plataforma electoral.

Ahora bien, el partido actor alega que la responsable vulnera el principio de uniformidad al permitir que los siete partidos coaligados consigan 18 formas de participación distintas en las elecciones municipales y 11 en las de diputados locales por mayoría relativa, con un único denominador común: el PRI; lo que en su concepto permite que se celebren más de una coalición.

Sin embargo, no le asiste razón al actor, ya que se trata de un sólo convenio de coalición en el que los partidos que la integran postulan candidaturas tanto a Gobernador como a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de Ayuntamientos, sin que por el hecho que participen electoralmente en diferentes combinaciones pueda considerarse que celebren más de una coalición en el proceso electoral del Estado de Coahuila, porque como el propio actor lo refiere, se trata de los mismos partidos coaligados, según el convenio acordado.

²² Definición que se encuentra reproducida en el artículo 280, párrafo 3, del Reglamento de Elecciones.

Al respecto, debe considerarse que el artículo 280, párrafo 3, del Reglamento establece que el principio de uniformidad implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de candidaturas para las elecciones en las que participen de ese modo.

Como se advierte, el propio reglamento en consonancia con la normativa aplicable y los precedentes establecidos por esta Sala Superior establece que el principio de uniformidad implica necesariamente la coincidencia de integrantes.

Así, lo que se encuentra expresamente prohibido por la ley, es que, para un mismo proceso electoral, un partido político integre más de una coalición.

Se afirma lo anterior porque conforme a lo sostenido por esta Sala Superior, lo trascendente del principio de uniformidad en una coalición es que los candidatos de la misma participan en la elección bajo una misma plataforma política **por tipo de elección**²³ y en los que deben coincidir sus integrantes, ya que la naturaleza de los cargos de la contienda electoral es distinta, gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos.

En ese sentido, es claro que, en el caso, se cumple con el principio de uniformidad, porque en los cargos de ayuntamientos y diputados los partidos participan coaligados únicamente con otros partidos que forman parte de la coalición que postula al candidato a Gobernador.

Por ello, el actor parte de la premisa errónea de considerar que en un mismo proceso electoral un partido político puede participar en múltiples coaliciones, una por gobernador, otra por diputados y una más por ayuntamientos, cuando la correcta interpretación del principio de

²³ Entiéndase por proceso electoral federal o local como ya se ha dicho.

SUP-JRC-49/2017 Y ACUMULADO

uniformidad en este caso, obliga a ver a la coalición como un todo unitario en las elecciones en que se decida participar con esa figura.

Acorde con lo expuesto, si bien en los casos de distritos electorales y de ayuntamientos existen distintas combinaciones, lo cierto es que en todos los supuestos participan los mismos partidos que integran la coalición, sin que en ningún caso se agregue o adicione algún partido distinto a aquellos que la firmaron el convenio en el caso de la elección de Gobernador, diputados o ayuntamientos.

Incluso, respecto de los partidos que integran la coalición de Gobernador que decidieron, en ciertos municipios o distritos electorales uninominales locales, no participar en la combinación, no se advierte que por ello incumplan la normativa aplicable.

Esto es así, porque, por un lado, respetan la prohibición de no participar en otra coalición durante el mismo proceso electoral, sin generar confusión en el electorado, dada la conformación de la boleta electoral.

Por otro lado, las reglas establecidas autorizan dicha situación, ya que el artículo 280, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones dispone que la conformación de una coalición para postular candidato a la elección de Gobernador en forma alguna conlleva como requisito que esos mismos partidos participen coaligados para otras elecciones en el mismo proceso electoral.

En esa virtud, el principio de uniformidad de las coaliciones se observa cuando existe coincidencia de integrantes que forman una coalición en el proceso electoral, el cual se cumple en aquellos supuestos en que los partidos que la integran:

a) Conforman una coalición total, como es el caso de la de Gobernador; porque ello proporciona el común denominador que permite determinar qué partidos intervienen;

b) Participan en distintas combinaciones para los casos de diputados y ayuntamientos;

c) En ningún supuesto se adicionan o agregan partidos que no integran la coalición.

Esto es, una vez que los partidos que pretenden integrar la coalición registran un convenio en el cual establecen como común denominador la elección de Gobernador, es válido que establezcan una distribución dinámica en la conformación de las coaliciones de ayuntamientos y diputados.

En ese sentido, se garantiza la uniformidad de integrantes del convenio de coalición, con independencia de que la participación partidaria específica sea diferenciada, siempre que se trate de los mismos partidos signantes.

Considerar como lo propone la actora que los siete partidos coaligados tienen que postular a los mismos candidatos en los 37 municipios en los que suscribieron el convenio de coalición, y en los 15 distritos de diputaciones de mayoría relativa, conllevaría a la inobservancia de las reglas a las que se ha hecho referencia; mientras que la interpretación sistemática que se realiza integra de forma armónica las normas aplicables.

Consecuentemente, si en la especie, los siete partidos en cuestión celebraron un sólo convenio, en el que acordaron conformar una coalición de Gobernador y respecto de las elecciones de diputados y ayuntamientos realizar diversas combinaciones sin agregar o adicionar algún otro instituto político ajeno, entonces se considera que se observa el principio de uniformidad.

c) Inexistencia de prohibición expresa.

Además, debe sopesarse que adoptar una interpretación formalista del principio de uniformidad como lo propone la actora, llevaría a imponer una restricción más a los partidos coaligados, la cual no se encuentra prevista expresamente en la legislación aplicable.

Como lo sostuvo esta Sala Superior en los precedentes que han quedado reseñados, **la única limitante u obligación con la cual tienen que cumplir los partidos políticos que participan en una coalición, es la que establece el párrafo tercero del artículo 88 de la Ley General de Partidos, consistente en que si cuando concurren en coalición total para postular candidatos a las cámaras de diputados o senadores, o diputados locales o a la Asamblea Legislativa, ello les obliga a actuar coaligados** para postular un mismo candidato al cargo de Presidente de República, Gobernador o Jefe de Gobierno.

Conforme a lo anterior, se considera que, con las precisiones apuntadas, el criterio externado por el tribunal responsable atiende a una interpretación armónica de la normativa electoral que se analiza.

Por tanto, debe preferirse una interpretación no restrictiva que permita ampliar la libertad de participación política de los partidos políticos en los procesos electorales, conforme al artículo 16, numeral 2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que establece que el ejercicio del derecho a la libertad de asociación sólo puede sujetarse a las restricciones previstas en la ley que sean necesarias en una sociedad democrática.

d) Idéntica plataforma electoral (no hay dispersión ideológica).

Igualmente, contrario a lo aducido por el actor, no se considera vulnerado el principio de certeza en materia electoral, ya que el hecho que los partidos coaligados realicen participaciones partidarias específicas en el proceso electoral para contender en las elecciones de

Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa, es congruente para dotar de certidumbre al ciudadano respecto de la preferencia electoral que externa, ya que todos los partidos contendrán bajo una misma plataforma electoral conforme a lo dispuesto en la cláusula décima segunda en el convenio de coalición.

En ese sentido, el principio de uniformidad se observa igualmente al establecerse que, en todos los casos, los candidatos que postule la coalición contendrán bajo la plataforma electoral que establezca el PRI y actúan conjuntamente en el registro y postulación de tales candidatos.

Por tanto, los candidatos en todos los casos participan exactamente bajo la misma plataforma, lo que se encuentra claramente establecido en el convenio de coalición; por lo que no existe el problema de la dispersión de la ideología, o bien, que se genere confusión en el electorado respecto que apoyan la plataforma electoral de una coalición que es diferente para cada cargo que se elige.

Como se advierte, en este aspecto, lejos de generar la incertidumbre alegada, la conformación de la coalición materia de Litis, cumple un elemento esencial del principio de uniformidad, como es el de la postulación de candidatos que participan conforme a la misma plataforma electoral.

e) Emblemas separados en la boleta con identificación del candidato (no hay confusión en el electorado).

Tampoco se advierte en qué forma el convenio celebrado pueda generar confusión en el electorado o incertidumbre en cuanto al candidato que compite, ya que debe considerarse que, en primer término, todos los partidos participan bajo su propio emblema, identificando individualmente a su candidato registrado, y así aparecen en la boleta electoral, de tal forma en cada situación únicamente se

repetirá el nombre del candidato en el apartado de los partidos que en ese municipio o distrito lo postulan conforme al convenio de coalición²⁴.

Bajo esa perspectiva, la manera en que se conforma la boleta electoral, permite advertir que al momento de sufragar los electores se encuentran en aptitud de diferenciar claramente los partidos que conforman una coalición y al candidato que al efecto postulan, por lo que no se advierte en que forma lo establecido en el convenio de coalición en cuestión pueda ocasionar desconcierto entre los ciudadanos.

En este orden de ideas, deben desestimarse los motivos de disenso relacionados con el hecho de que no fuera aprobado por el Instituto Electoral local el diverso convenio de coalición propuesto por los partidos políticos Socialdemócrata Independiente de Coahuila y Joven, ya que como lo afirma el actor, esto se debió precisamente, a la prohibición de celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral, porque ambos institutos políticos ya habían signado el convenio de coalición ahora impugnado.

f) Interpretación de convenios.

Finalmente, conforme al principio de autonomía de la voluntad, el cual se invoca en términos de los artículos 14 constitucional y 2 de la Ley de Medios, cualquier convenio o acto jurídico, desde que se perfecciona, obliga a las partes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley²⁵.

²⁴ Artículo 87, párrafo 12, de la Ley de Partidos: Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.

²⁵ Dicho principio se encuentra reflejado en los artículos 1796 del Código Civil Federal y 1912 del Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Conforme a dicho principio un acto jurídico celebrado con las formalidades exigidas por la ley; en el que las partes hayan expresado su voluntad de manera libre y cuyo fin u objeto sea lícito, debe generar sus efectos y obligar tanto a las partes como a terceros tanto a lo expresamente establecido como a las consecuencias que deriven de acuerdo a la normatividad aplicable y a la buena fe.

Así, la libre voluntad de las partes es la regla general de la contratación, y esta solo debe ser restringida en los casos específicamente indicados en ley.

Bajo esa perspectiva es necesario considerar el principio de conservación de los actos jurídicos²⁶, conforme al cual, si alguna cláusula admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto, pues precisamente la intención de los que celebran dicho acto jurídico estriba en la circunstancia de que se cumpla el objeto y fin para el cual se realiza.

En ese sentido, si se considera que no existe una prohibición expresa para la realización del convenio de coalición materia de Litis; que se observa el principio de uniformidad de las coaliciones y que no se advierte que se produzca incertidumbre entre el electorado, entonces se tiene que las cláusulas del citado convenio deben producir sus efectos, sin que sea válido adoptar o aplicar una interpretación restrictiva sin justificación alguna, esto es, amparada en algún derecho, valor o principio que autorice la existencia de dicha limitación, situación que en la especie no acontece.

Tal interpretación maximiza el derecho de libertad de asociación y autodeterminación de los partidos políticos.

²⁶ Dicho principio se encuentra reflejado en los artículos 1853 del Código Civil Federal y 2197 del Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SUP-JRC-49/2017 Y ACUMULADO

Por tanto, en observancia al principio señalado, debe prevalecer la voluntad de las partes a favor de su cumplimiento.

Asimismo, el actor parte de una premisa incorrecta al considerar que como se vulnera el principio de uniformidad, también se incumplen los porcentajes para que la coalición pueda ser parcial, lo que no acontece en este caso, porque como se ha visto se observa dicho principio.

En ese sentido, como lo consideró la responsable, la autoridad administrativa electoral verificó los porcentajes mínimos exigidos y concluyó que la coalición los cumplía. Por ello, el Tribunal responsable consideró que no se trata de coaliciones distintas, ya que los partidos políticos manifestaron su intención de postular candidatos a gobernador, 15 diputaciones de mayoría relativa y 37 Ayuntamientos, sin que tal argumento haya sido directamente atacado.

De igual forma, contrariamente a lo alegado por el actor, la responsable precisó detalladamente los porcentajes que se cumplieron respecto de cada elección, ya que, en la postulación de diputaciones, de 15 de 16 distritos representa un 93.75%, y en la postulación de ayuntamientos, 37 de 38, son 97.36%.

En consecuencia, como se estimó en la resolución impugnada la coalición para los casos de diputados y ayuntamientos tiene el carácter de parcial.

Por otra parte, se estiman **infundados** los agravios que tienen que ver con la segunda violación que, a decir del actor, se genera con la aprobación del convenio de coalición autorizado por el Instituto Electoral local mediante acuerdo IEC/CG/052/2017, consistente en permitir que los partidos políticos coaligados postulen candidatos propios donde ya existen candidatos de la coalición que ellos formen parte.

Lo anterior, porque el Instituto Electoral Local al momento de la postulación y registro de las candidaturas por parte de la coalición, deberá observar lo dispuesto por los artículos 87, numeral 3 de la Ley de Partidos y 71, párrafo 2, de Código Electoral local, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 87

3. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte”

“Artículo 71

2. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte”

En este sentido, deberá observar la restricción de los partidos políticos coaligados consistente en **la prohibición** de postular candidaturas propias, cuando ya haya sido registrada una de la coalición, con independencia de que participen o no en la postulación acordada en el convenio.

Asimismo, del análisis de la sentencia, no se advierte que el Tribunal Local haya expresado alguna consideración o razonamiento en virtud de lo cual se pueda interpretar directamente que existe una autorización o excepción a los partidos políticos coaligados para que puedan conculcar o inobservar la prohibición antes referida²⁷.

²⁷ Lo anterior, porque lo único que señala el Tribunal Local es que cada partido político que conforma la coalición puede contender o no en cada municipio o distrito, lo que es acorde con la regla establecida en el artículo 280, numeral 2 del Reglamento de Elecciones.

No pasa inadvertido que obra en el expediente el oficio IEC/SE/1232/2017, en virtud del cual se establece que los partidos que participen en coaliciones con un menor número de postulaciones a las requeridas para tener derecho a registrar la lista de diputados de RP deben registrar candidaturas de manera autónoma a las de la coalición.

En primer término, es necesario referir que dicho oficio no forma parte del acto impugnado - sentencia del Tribunal Local -; en segundo término, dicho oficio no podría interpretarse en un sentido contrario a la prohibición establecida en los artículos 87, numeral 3, y 71, numeral 2, del Código Electoral Local, al tratarse de normas de orden público y observancia obligatoria.

En tercer lugar, de la lectura del oficio en cuestión, se advierte que el Instituto en forma alguna autorizó a los partidos coaligados a postular candidatos en lo individual respecto a los

SUP-JRC-49/2017 Y ACUMULADO

En las relatadas condiciones, al resultar infundados e inoperantes los agravios formulados por el PAN, deviene confirmar la sentencia reclamada.

Por lo anteriormente expuesto, se:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por MORENA, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en los juicios electorales identificados con las claves de expediente 12/2017 y 14/2017.

SEGUNDO. Se acumulan el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-52/2017 al juicio SUP-JRC-49/2017.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente acumulado.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Notifíquese como en Derecho corresponda, en su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así por **mayoría** de votos, con el voto en contra de la Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis y los Magistrados Reyes Rodríguez

municipios y/o distritos respecto de los cuales no forman parte de la distribución dinámica, sino simplemente informó cuáles eran las obligaciones a las que estaban obligados los partidos que fueran en coalición.

SUP-JRC-49/2017 Y ACUMULADO

Mondragón e Indalfer Infante Gonzales, quienes emitirán voto particular lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, RESPECTO A LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-49/2017 Y ACUMULADO

1. Disenso con la sentencia aprobada

No compartimos la sentencia aprobada por la mayoría. Consideramos que la sentencia impugnada debe revocarse porque el convenio de coalición se aparta del régimen previsto en la Ley General de Partidos Políticos. Particularmente, nos parece equivocado el sentido que se le está dando al mandato de uniformidad que rige en materia de coaliciones, pues resulta contrario a las finalidades que se persiguen con este medio de asociación entre partidos políticos.

Esto tendrá como consecuencia que, en el proceso electoral que actualmente está en curso en Coahuila, diversos partidos políticos participen bajo un modelo que claramente está prohibido por la ley. Lo anterior porque, aunque formalmente sólo se celebró un convenio de coalición, en realidad se está rompiendo con la uniformidad para permitir una combinación de varias coaliciones o candidaturas comunes entre los distintos partidos firmantes; en otras palabras, mediante la sentencia con la cual estamos en desacuerdo se convalida un fraude a la ley.

2. Planteamiento del problema

SUP-JRC-49/2017 Y ACUMULADO

La controversia en este asunto consiste en determinar si, de conformidad con la normativa aplicable, es válido que en un convenio de coalición se pacte que algunas de las candidaturas no serán respaldadas por la totalidad de los partidos coaligados, sino solamente por algunos de ellos.

Los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Partido Socialdemócrata Independiente, Partido Joven, Partido de la Revolución Coahuilense y Partido Campesino Popular, celebraron un convenio de coalición parcial para el proceso electoral local 2016–2017.

En el convenio se pactó la participación de manera conjunta en la elección de Gobernador; en 15 candidaturas a diputaciones locales (de un total de 16 distritos electorales) y en 37 ayuntamientos (de un total de 38 municipios).

Sin embargo, en el propio convenio se pactó que los partidos coaligados participarán de manera diferenciada en los distritos y ayuntamientos; es decir, no en todos los distritos y municipios participarán conjuntamente los 7 partidos.

Esas formas de participación se exponen en los cuadros siguientes:

AYUNTAMIENTOS			
No.	Partidos políticos	Número de municipios en los que se da esta modalidad	Identificación de municipios
1.	PRI, PVEM, PANAL, SI, PJ, PRC y PCP	7	Abasolo, Candela, Guerrero, Lamadrid, Morelos, Nava y Sierra Mojada
2.	PRI, PANAL y PCP	3	Acuña, Piedras Negras y San Pedro
3.	PRI, PVEM, SI, PJ, PRC y PCP	2	Allende y San Buenaventura
4.	PRI, PVEM y PANAL	2	Arteaga y Parras
5.	PRI, PVEM, PANAL, SI, PRC y PCP	1	Castaños

SUP-JRC-49/2017 Y ACUMULADO

AYUNTAMIENTOS			
No.	Partidos políticos	Número de municipios en los que se da esta modalidad	Identificación de municipios
6.	PRI, PVEM, PANAL, SI, PRC y PCP	1	Cuatrociénegas
7.	PRI, PVEM, PANAL, PJ, PRC y PCP	6	Escobedo, Juárez, Ocampo, Progreso, Sacramento y Villa Unión
8.	PRI, PANAL, SI y PCP	1	Francisco I. Madero
9.	PRI, PANAL, PRC y PCP	3	Frontera, Sabinas y San Juan de Sabinas
10.	PRI, PVEM y SI	1	General Cepeda
11.	PRI, PVEM, PANAL y PCP	1	Jiménez
12.	PRI, PANAL y SI	2	Matamoros y Ramos Arizpe
13.	PRI, PANAL, PJ y PCP	1	Monclova
14.	PRI, PANAL y PJ	2	Múzquiz y Saltillo
15.	PRI, PVEM, SI, PRC y PCP	1	Nadadores
16.	PRI, PVEM, PANAL, SI y PCP	1	Torreón
17.	PRI, PVEM, PANAL y SI	1	Viesca
18.	PRI, PVEM, PJ, PRC y PCP	1	Zaragoza

DISTRITOS UNINOMINALES			
No.	Partidos políticos	Número de distritos en los que se da esta modalidad	Identificación de distritos
1.	PRI y PCP	1	I
2.	PRI, SI y PCP	2	II y XVI
3.	PRI, PJ, PRC y PCP	2	III y VI
4.	PRI, PJ y PCP	2	IV y V
5.	PRI y SI	1	VII
6.	PRI, PVEM y PCP	1	VIII
7.	PRI, PVEM, SI, PJ y PCP	1	IX
8.	PRI, PVEM, SI y PJ	1	X
9.	PRI y PVEM	1	XI
10.	PRI y PJ	2	XIII y XV
11.	PRI, SI y PJ	1	XIV

La mayoría considera que lo trascendente del principio de uniformidad en una coalición es que los candidatos de la misma participan en la

elección bajo una misma plataforma política por **tipo de elección** (entendida como elección local o federal) y basta con que coincidan algunos de sus integrantes; por lo cual, se considera que el convenio de coalición en este caso se apega al principio de uniformidad y, por ende, debe confirmarse la sentencia local que lo consideró así.

3. Motivo del disenso

Estamos en desacuerdo con la manera en la que el Tribunal Electoral Local y la mayoría de esta Sala Superior consideran el principio de uniformidad en materia de coaliciones, porque desde nuestro punto de vista, se aparta del régimen establecido en la Ley General de Partidos Políticos y de las finalidades de esta forma de asociación entre partidos políticos.

A nuestra consideración, la debida interpretación de la normativa aplicable lleva a entender que el mandato de uniformidad relativo a las coaliciones implica que estén formadas por los mismos partidos políticos y que éstos realicen de manera conjunta las postulaciones en los ámbitos territoriales en los que deciden participar de esa forma, por cada tipo de elección (en el caso de elecciones locales, las de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos).

Lo anterior significa que las candidaturas presentadas por una coalición necesariamente deben ser respaldadas por la totalidad de los partidos que la integran, como una unidad. Entonces, en el caso concreto, los partidos coaligados no podrían participar de manera individual en los ámbitos territoriales en que acordaron la coalición.

Razones que sustentan el disenso

Primeramente, cabe destacar que, mediante la reforma constitucional en materia político-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se ordenó el

establecimiento de un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales. Por tanto, se dispusieron las normas específicas en términos del artículo segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto.²⁸

El mencionado régimen uniforme se contempló en la Ley General de Partidos Políticos.²⁹

Así, para atender de forma adecuada la controversia sujeta a análisis se debe tener presente el propósito de las coaliciones como vía de asociación entre partidos políticos.

En el artículo 85, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos se señala que “[l]os partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales [...]”.

En tanto, en el párrafo 2 del artículo 87 del mismo ordenamiento se dice que los partidos nacionales y locales pueden formar coaliciones –entre otros– para la gubernatura, las diputaciones locales y ayuntamientos. De lo anterior se desprende que la coalición es una modalidad de asociación entre partidos políticos que tiene por finalidad la postulación conjunta de candidaturas, de conformidad con una plataforma electoral común.

²⁸ En la normativa citada se establece lo siguiente: “El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente: [...] I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales: [...]f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente: 1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales [...]”.

²⁹ Del artículo 1, párrafo 1, inciso f), se deduce que la Ley General de Partidos Políticos tiene por objeto regular, entre otras, “[l]as formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones”.

Además, de distintos preceptos de la Ley General de Partidos Políticos se desprende la idea de que la coalición supone el respaldo común de candidaturas entre los partidos coaligados.

Por ejemplo, en los párrafos 2, 5 y 6 del artículo 88 se condiciona el tipo de coalición (total, parcial o flexible) a la cantidad de candidaturas que postulen los partidos coaligados.³⁰ Esto significa que, para conformar una coalición, los partidos que se asocian deben postular **conjuntamente** el porcentaje de candidaturas exigido por las normas, lo que permitirá determinar con certeza el tipo de coalición que formarán, para todos los efectos legales correspondientes.

Entonces, se deduce que esa postulación conjunta implica la asociación de **los mismos partidos políticos** en el porcentaje correspondiente, por tipo de elección. Si los mismos partidos no avalaran en conjunto el número de postulaciones que exige la ley, entonces simplemente no estarían conformando realmente una coalición de manera válida.

En ese orden de ideas, se entiende que en las disposiciones mencionadas se considera a los partidos coaligados como una unidad en cuanto a sus postulaciones, sin que se haga referencia a la posibilidad de que sólo algunos de ellos respalden a ciertas candidaturas en ciertos ámbitos territoriales en los que acordaron contender vía coalición.

³⁰ Los artículos referidos establecen lo siguiente:

“Artículo 88.

[...]

2. Se entiende como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

[...]

5. Coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

6. Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral”.

SUP-JRC-49/2017 Y ACUMULADO

Por otra parte, en el párrafo 3 del artículo 87 se dispone que “[l]os partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos forman parte”. Dicha disposición parte de la idea de que cada partido político únicamente puede postular una candidatura para cada cargo de elección popular en disputa, por lo que si participa de una postulación a través de una coalición ya no puede hacerlo de manera individual. La limitación dispuesta en este precepto presupone que todos los partidos que conforman la coalición respaldan como una unidad a las candidaturas que acordaron, pues esa sería la única circunstancia que justificaría legítimamente que se restringiera la posibilidad de que los partidos políticos realicen postulaciones en lo individual.

Los preceptos legales son un reflejo de que las coaliciones consisten en acuerdos entre partidos políticos respecto a la postulación conjunta y como unidad de un número determinado de candidaturas en el marco de un proceso electoral.

Ahora, profundizando en las ideas antes desarrolladas, la tesis que sostenemos encuentra justificación, principalmente, en la normativa en la que se establece el mandato de uniformidad respecto a las coaliciones.

En efecto, en el artículo 87, párrafo 15, de la Ley General de Partidos Políticos se señala que las coaliciones deberán ser uniformes. Además, en el mismo precepto se dice que “[n]ingún partido político podrá participar en más de una coalición y **éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran**, sentido contrario de la disposición lleva a considerar que las coaliciones deben ser iguales por cada tipo de elección.

Al respecto, en el párrafo 3 del artículo 280 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral se señala que el principio de

uniformidad supone “coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo”.

La expresión “coincidencia de integrantes” entraña que deben ser todos los partidos que firman el convenio de coalición, lo cual se refuerza con la expresión “actuación conjunta en el registro de las candidaturas”, porque a partir de ambas debe entenderse una idea de concurrencia simultánea de todos los integrantes de la coalición en cuanto a las postulaciones que realice.

De los lineamientos referidos se deduce que una coalición, para ser tal, debe estar integrada por los mismos partidos políticos y que éstos, como una unidad, deben postular de manera conjunta sus candidaturas dentro de las demarcaciones electorales en que decidieron contender de esa forma.

A nuestra consideración, los elementos de “coincidencia de integrantes” y “actuación conjunta en el registro de candidaturas” deben entenderse en un sentido material o real, y no solamente desde una perspectiva formal, como se hace en la posición mayoritaria. Esto es, para satisfacer el mandato de uniformidad es indispensable que la totalidad de los partidos coaligados respalden verdaderamente de manera común a la totalidad de candidaturas que pactaron postularse mediante la coalición.

Así, cuando se forma una coalición, los partidos coaligados se transforman en una unidad para el efecto de la postulación de las candidaturas pactadas y, en consecuencia, no es válido que algunas se presenten sólo por una parte de los partidos que integran la coalición, porque en este caso en realidad los partidos coaligados no postulan al mismo candidato, que constituye la finalidad de la coalición.

SUP-JRC-49/2017 Y ACUMULADO

Este entendimiento es congruente con la finalidad de la figura de las coaliciones, en el sentido de que se busca el impulso de una plataforma electoral y política común entre dos o más partidos políticos en un proceso comicial en concreto.

Las ideas desarrolladas son coincidentes con la tesis LV/2016³¹ de este Tribunal Electoral, en la cual se sostuvo que:

[...] el principio de uniformidad en una coalición se entiende en el sentido de que los candidatos de ésta participan en la elección bajo una misma plataforma política, por tipo de elección y en los que deben coincidir todos los integrantes de la coalición, ya que la naturaleza de los cargos por los que están conteniendo es distinta a la de gobernador, diputados e integrantes de los Ayuntamientos. Por tanto, debe existir coincidencia de integrantes en una coalición por tipo de elección, además de que debe existir la postulación conjunta de candidatos en los tipos de elección en que se coaligue y la prohibición de participar en más de una coalición por tipo de elección. (énfasis añadido)

Siguiendo esa línea de razonamiento, consideramos que la postura de la mayoría se sustenta en un entendimiento en extremo formalista –y, por tanto, limitado– del criterio de uniformidad.

A nuestro parecer, la postura de la mayoría implicaría que es válido que un partido **celebre coaliciones por cada cargo** que se elige y que, respecto de la postulación a cada uno de esos cargos, resulta admisible que la misma se respalde por **una parte de los partidos**, atendiendo a distintas combinaciones. Todo ello sobre la base de que todos los partidos que participan en las distintas formas de combinación **firmaron el mismo convenio**. No se comparte esa postura por lo siguiente:

³¹ De rubro: “**COALICIONES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD**”. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 63 y 64.

- El hecho de que diversos institutos políticos suscriban el mismo convenio de asociación correspondiente no significa que con ello cumplan con la regla que exige que **los mismos partidos** postulen un determinado porcentaje de candidaturas. Así, si **la totalidad de estos partidos** no postulan el número de cargos legalmente previsto respecto de la elección de ese tipo de puestos, simplemente no podrían integrar una coalición del tipo que fuere.
- En relación con lo anterior, el esquema “dinámico” avalado por la posición mayoritaria no permite determinar si se trata de algún tipo de coalición de los permitidos por la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 88, párrafo 1 (total, parcial o flexible), pues no existe un parámetro cierto para determinar el porcentaje de distritos y municipios en los que realmente participan los partidos coaligados.
- Se contraviene la regla que dispone que, en una elección de un mismo tipo de cargos, un partido no puede participar en más de una coalición (primera regla que se depende del artículo 87, párrafo 15 de la Ley General de Partidos Políticos).
- Aceptar la interpretación propuesta llevaría al extremo de suponer que la sola firma del convenio, que propone diferentes combinaciones de participación en una elección de un mismo tipo de cargos, justifica que en algunos distritos o municipios sólo se incluyera a un partido político, lo cual desnaturalizaría el diseño de una coalición.

A continuación, se profundiza en las ideas que soportan las consideraciones expuestas.

SUP-JRC-49/2017 Y ACUMULADO

En la sentencia se sostiene que “existe coincidencia de integrantes de la coalición para el proceso electoral”, pero esta consideración se basa en que todos los partidos políticos suscriben el convenio.

En nuestra opinión, en realidad no hay coincidencia entre los integrantes ni concurrencia en cuanto a las postulaciones, debido a que no todas las candidaturas de la coalición serán respaldadas por la totalidad de los partidos coaligados (salvo la relativa a la gubernatura y para la renovación de siete ayuntamientos).

Entonces, es irrelevante el hecho de que en las distintas candidaturas los partidos sólo participen con otros que forman la coalición a la gubernatura, porque lo indispensable para el cumplimiento del mandato de uniformidad es que las postulaciones sean respaldadas por la totalidad de los partidos coaligados en los porcentajes legalmente exigidos. De esta manera, el que los siete partidos coaligados hayan firmado el convenio de coalición y que las distintas candidaturas se distribuyan entre los mismos partidos a partir de diversas combinaciones son circunstancias insuficientes para tener por satisfecho el mandato de uniformidad.

Aceptar la postura de la mayoría, consistente en que la coincidencia se genera por la suscripción del convenio, podría llevar al extremo de que en algunos distritos o municipios sólo se incluyera a un partido político, lo cual contraviene la finalidad del régimen de coaliciones.

Asimismo, en el proyecto se señala que el criterio de uniformidad se satisface si una coalición formada por dos o más partidos políticos postula candidaturas para la gubernatura, diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos. Para nosotros dicha consideración únicamente refleja una idea parcial del mandato de uniformidad, pues lo determinante para su cumplimiento es que los partidos coaligados – como unidad– respalden de manera efectiva a todas las candidaturas

que pactaron que debían quedar comprendidas en la coalición. De lo contrario no se podría hablar de una plataforma electoral común entre los partidos que integran esta asociación.

Por otra parte, el proyecto es incongruente porque acepta que, según la normativa, un partido político no puede integrar más de una coalición, pero *de facto*, precisamente con el convenio convalidado es lo que acontecería.

Al permitir que las candidaturas se postulen mediante fórmulas diferenciadas de los partidos coaligados, en realidad se está permitiendo la formación de una multiplicidad de modos de participación conjunta –es decir, distintas coaliciones o candidaturas comunes– pues las distintas candidaturas serán respaldadas de manera parcial, y no por la totalidad de quienes suscribieron el convenio de coalición.

Esto es contrario a la regla que exige que **los mismos partidos** postulen un determinado número de candidaturas de un mismo tipo de cargos (artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos) como requisito para formar una coalición. Formar coaliciones por cada cargo de elección que se elige –en principio– podría impedir que los partidos que se asocian alcancen los porcentajes requeridos de postulaciones para conformar algún tipo de coalición.

Según se aprecia en el Acuerdo del Instituto Electoral Local, en el convenio se establecen dieciocho fórmulas de participación de los partidos firmantes para las elecciones de ayuntamientos y once para el caso de las diputaciones locales.

Como se ha señalado, lo que caracteriza a las coaliciones es que las mismas fuerzas políticas respalden de forma común un determinado número de candidaturas, lo cual no se satisface en el convenio bajo análisis porque no todas las postulaciones se respaldan en forma

común por la totalidad de los partidos coaligados (al menos no sucede esto para la elección de diputaciones estatales y ayuntamientos).

En consecuencia, el Instituto Electoral Local, el Tribunal Electoral Local **y la mayoría de integrantes de esta Sala Superior están convalidando que distintos partidos políticos acuerden, mediante un mismo convenio, una multiplicidad de coaliciones, lo cual supone una violación directa a la ley**, en la medida en que esa situación está prohibida de manera expresa en el artículo 87, párrafos 9 y 15, de la Ley General de Partidos Políticos.

Adicionalmente, mediante la postura mayoritaria se está dando al artículo 87, párrafo 3, de la Ley General de Partidos Políticos una lectura que, en última instancia, afectaría de manera grave la participación de algunos de los propios partidos que integran la coalición.

Lo anterior porque en el criterio mayoritario se señala que el Instituto Electoral Local, en el registro de las candidaturas, debe observar la restricción de que los partidos coaligados no podrán postular candidaturas propias en las demarcaciones territoriales en las que se haya registrado una diversa por parte de la coalición, con independencia de que participen o no en la postulación acordada.

En el párrafo 3 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos se prevé que “[l]os partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos forman parte”. Como explicamos con anterioridad, la restricción contenida en el precepto transcrito únicamente tendría razón de ser a partir del entendimiento de que la postulación de una candidatura, a través de una coalición, supone una postulación común entre la totalidad de los partidos que la integran.

En la sentencia se formula una interpretación de la disposición legal que parte de la premisa incorrecta de que los partidos coaligados sí pueden participar mediante combinaciones en cada postulación que se presente por cargo de elección popular, es decir, por cada diputación o ayuntamiento. Con ello limitan indebidamente la posibilidad de participación de los propios partidos que conforman la coalición.

En el caso, se advierte que el Partido Nuevo Alianza decidió no formar parte –en absoluto– de las candidaturas que la coalición presentaría para diputaciones. Además, otros de los partidos coaligados no participarán en el número de diputaciones requerido para ser considerados en la distribución de cargos de representación proporcional, pues en el artículo 16, párrafo 2, del Código Electoral Local se establece como requisito el presentar al menos nueve candidaturas para diputaciones de mayoría relativa. Ese sería el caso del Partido de la Revolución Coahuilense, del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Socialdemócrata Independiente, pues participan mediante la coalición en menos de ocho postulaciones a diputaciones. Entonces, como únicamente tendrían la posibilidad de presentar una candidatura de manera individual en el distrito uninominal restante –es decir, el que no está comprendido en el convenio– no estarían en condiciones de realizar las postulaciones mínimas para adquirir el derecho a participar por diputaciones vía representación proporcional.

Entonces, mediante la validación del convenio se está impidiendo la participación efectiva en la elección de diputaciones, tanto en el sistema de mayoría relativa como en el de representación proporcional, de los partidos Nueva Alianza, de la Revolución Coahuilense, Verde Ecologista de México y Socialdemócrata Independiente. Todo lo anterior considerando que no era previsible, con un grado suficiente de certeza, que la manera en que los partidos acordaron realizar las postulaciones de diputaciones les afectaría en el proceso de renovación del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SUP-JRC-49/2017 Y ACUMULADO

Como se aprecia, con la postura mayoritaria se excluirá por completo al PANAL de la elección de diputaciones en la entidad, cuando lo correcto sería brindar la oportunidad a los partidos coaligados de reformular su estrategia de asociación político-electoral, a partir de la correcta interpretación del régimen en materia de coaliciones, de conformidad con las ideas desarrolladas en el presente posicionamiento.

Además, estimamos que la convalidación de una coalición que participará en el proceso comicial de una manera que está prohibida por la legislación redundante –en última instancia– en una afectación del principio de certeza que rige –con especial fuerza– en la materia electoral. Asimismo, es posible que dicha forma de participación cause confusión en el electorado en cuanto a las opciones políticas por las que puede optar, lo cual también genera una incidencia en el derecho de la ciudadanía a un voto informado.

Por último, cabe resaltar que esta postura no supone establecer restricciones a los partidos políticos a partir de una integración o interpretación extensiva de la normativa. A nuestra consideración, del régimen de la Ley General de Partidos Políticos se desprende de manera clara el contenido y alcance del criterio de uniformidad que se expuso en este voto particular, el cual es inherente a la propia concepción de las coaliciones que se adoptó en el régimen electoral, con lo cual se persigue evitar un uso abusivo de esta forma asociativa.

Con base en las ideas expuestas, consideramos que mediante la sentencia se debió revocar la sentencia impugnada y modificar el Acuerdo IEC/CG/062/2017, para el efecto de dar oportunidad a los partidos coaligados de cambiar su convenio de coalición observando el lineamiento consistente en que la totalidad de candidaturas que decidan postular a través de una coalición, según el tipo de elección, deberán ser respaldadas por los partidos que la integran, como una plataforma electoral común, de conformidad con el mandato de uniformidad.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, RESPECTO DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN LOS JUICIOS ACUMULADOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES DE EXPEDIENTE SUP-JRC-49/2017 Y SUP-JRC-52/2017.

Con el debido respeto, el suscrito se aparta del criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de la Sala Superior, al emitir sentencia en los juicios acumulados de revisión constitucional electoral identificados con las claves de expediente SUP-JRC-49/2017 y SUP-JRC-52/2017, relativo a la interpretación que se hace respecto del artículo 87, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos y 71, párrafo 2, del Código electoral local, en el sentido de que el Consejo General del Instituto Electoral local debe observar la prohibición ahí prevista,

para efecto de que los partidos políticos que integran la coalición cuyo convenio de coalición se controvierte, que no participen acorde al mencionado acto jurídico, en un municipio o distrito, no puedan postular en lo individual candidatos, por lo que formulo **VOTO PARTICULAR.**

Debo precisar que coincido con la mayor parte de las premisas de la sentencia para llegar a la conclusión de confirmar el fallo controvertido, que a su vez validó el convenio de coalición impugnado primigeniamente; sin embargo, como lo adelanté, no acompaño la interpretación antes precisada.

Por ende, para hacer una adecuada exposición de mi opinión, es necesario abordar desde mi punto de vista, los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante, mediante argumentos, en esencia similares, a los expuesto en la sentencia aprobada.

Para el suscrito, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza interpretó conforme a derecho el principio de uniformidad que rige el sistema de coaliciones a nivel nacional.

Al respecto es menester tener presente la normativa que rige a tal institución jurídica.

El Poder Reformador Permanente de la Constitución modificó de forma sustancial el sistema político-electoral mexicano, mediante Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.

En la mencionada reforma se previó, entre otras cuestiones, que fuera facultad exclusiva del Congreso de la Unión regular lo relativo al sistema de coaliciones, lo cual debía incluirse en la Ley General de Partidos Políticos.

Esto se advierte de lo previsto en el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Carta Magna y segundo transitorio, fracción I, inciso f), del mencionado Decreto, las cuales son al tenor siguiente:

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

[...]

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

[...]

Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

[...]

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;

2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;

3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que

SUP-JRC-49/2017 Y ACUMULADO

establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;

5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y

[...]

Acorde a lo anterior, se establecieron determinados principios que debían ser desarrollados por el legislador ordinario en la creación de normas marco.

Conforme al nuevo esquema normativo político-electoral, el sistema de coaliciones fue modificado para contemplar tres tipos, a saber:

- a)** Totales (los partidos políticos postulan a las mismas candidaturas para todos los cargos en un procedimiento electoral, federal o local).
- b)** Parciales (los institutos políticos postulan 50% o más de las candidaturas, sin llegar a la totalidad).
- c)** Flexibles (25% y sin llegar al 50% de candidaturas).

Asimismo, se estableció el principio de uniformidad, para las elecciones federales y locales.

El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fueron publicadas, mediante sendos Decretos, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la Ley General de Partidos Políticos se prevé el régimen jurídico de las coaliciones, en los siguientes términos:

Artículo 87.

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.
2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.
3. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.
4. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.
5. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.
6. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley.
7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.
8. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.
9. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.
10. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.
11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.
12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la

SUP-JRC-49/2017 Y ACUMULADO

boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.

13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto *y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.*³²

14. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.

15. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

Artículo 88.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

2. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.

4. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos.

5. Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al

³² A través del resolutivo séptimo de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 9 de septiembre de 2014, en relación a la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, se declaró la invalidez del artículo 87, párrafo 13; en la porción que establece "...y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas."; de conformidad con el considerando vigésimo sexto

menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

6. Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Artículo 89.

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;

c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y

d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

Artículo 90.

1. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

Artículo 91.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

a) Los partidos políticos que la forman;

b) El proceso electoral federal o local que le da origen;

c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los

SUP-JRC-49/2017 Y ACUMULADO

documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y

f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

3. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

5. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución.

Artículo 92.

1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive.

2. El presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, integrará el expediente e informará al Consejo General.

3. El Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.

4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto o el Organismo Público Local, según la elección que lo motive, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda.

De las normas trasuntas se obtiene, en lo concerniente al caso:

1. Una norma permisiva en el artículo 87, párrafo 1 y 2, de la aludida Ley marco, la cual dispone que los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa y, que los institutos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.
2. En el párrafo 3, del artículo 87, se contiene una prohibición, relativa a que los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.
3. Otra norma prohibitiva, contenida en el párrafo 9, del citado numeral, en el cual se prevé que los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

4. En el párrafo 15, de ese precepto, se instituye que las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.
5. En el artículo 88, párrafo 1, de la mencionada Ley general, se prevé que los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

En este tenor, se debe destacar que el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, ordenamiento jurídico que rige para las elecciones federales y locales, en su artículo 275, numerales 1 y 2, precisa que los partidos políticos no podrán celebrar ninguna otra modalidad de convenio de coalición, distinta a las señaladas en el artículo 88 de la Ley General de Partidos.

El numeral 6 de esa disposición reglamentaria señala que el principio de uniformidad que aplica a las coaliciones, implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo. Norma jurídica que se reitera en el párrafo 3, del artículo 280 de ese Reglamento.

En torno a esa disposición, se debe tener en cuenta que se basa en el criterio sustentado en la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-457/2014, en la cual, en lo tocante al principio de uniformidad se señaló:

De la regla “*Las coaliciones deberán ser uniformes*” se advierte que la *uniformidad* se dispone como un principio regulador de las coaliciones electorales.

De esta forma, el *principio de uniformidad* que aplica a las coaliciones se traduce en la coincidencia de integrantes y en una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo; y se justifica porque restringe la dispersión de la ideología y los principios sostenidos por partidos políticos en sus documentos básicos, mediante la suscripción de diversas plataformas electorales durante un mismo proceso electoral, que podrían dar lugar al seguimiento de programas de gobierno incompatibles con sus ideales.

Ahora, en los agravios se alega, sustancialmente, que en el caso del procedimiento electoral del Estado de Coahuila, se celebran tres tipo de elecciones: 1) Gobernador; 2) Diputados y 3) Ayuntamientos, siendo que en el caso, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Social Demócrata Independiente Partido Político de Coahuila, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular, suscribieron convenio de coalición, aprobado mediante el acuerdo impugnado primigeniamente, el cual se aprueban dieciocho (18) coaliciones diferentes para la elección de Ayuntamientos y once (11) para las diputaciones; lo cual vulnera, en su concepto, el principio de uniformidad, debido a que se hacen diversas combinaciones de participación en treinta y siete (37) municipios y quince (15) distritos electorales.

A juicio del suscrito, tal planteamiento resulta infundado, debido a lo siguiente:

De las normas trasuntas se advierte la existencia del principio de uniformidad en sentido estricto, que se refiere a la

identidad de participación de los partidos políticos en el convenio de coalición.

Tal norma tiende a proteger el principio de certeza, dirigido principalmente a los electores, dado que se genera certidumbre respecto de la forma de participación de los partidos políticos, lo cual implica que los institutos políticos que han decidido coaligarse sólo puedan participar de manera conjunta entre ellos, sin que puedan participar en ese procedimiento electoral con otros partidos ajenos a la coalición que integran, mediante cualquier forma de asociación.

Esto es, lo que se proscribe es que un partido político celebre diversos convenios de coalición con partidos diferentes en un mismo proceso electoral.

De esa forma, la norma propende a que el elector pueda identificar plenamente la forma de intervención de los partidos políticos, tanto en la postulación de candidatos como en las ideas que enarbolan y programas de gobierno que ofertan al electorado, generando una congruencia ideológica de los entes que han decidido unir sus fuerzas y participar de forma común en un determinado procedimiento electoral.

Otro efecto es que los restantes partidos políticos que participan en el procedimiento electoral, también tengan plena certeza de las reglas y forma de participación de los institutos políticos que han conformado una coalición, a fin de estar en condiciones de implementar de la mejor manera su particular estrategia política en el proceso comicial.

Al propio tiempo, se evita la dispersión ideológica de los partidos políticos, así como la confusión que podría generarse en el electorado con motivo de la posible participación de un partido político en diversas coaliciones en una misma elección –en el ámbitos local o federal-, lo cual podría implicar, hasta que se sostuvieran posiciones políticas diferentes o antagónicas, generando una falta de certeza en el electorado.

En sentido estricto, el principio de uniformidad conlleva a la unidad o coincidencia de partidos políticos al celebrar el convenio de coalición, a fin de participar en un procedimiento electoral federal o local determinado, sin que esto signifique que, tratándose de coaliciones parciales o de coaliciones flexibles, en ciertas demarcaciones territoriales (distritos o municipalidades, según sea el caso), los partidos políticos coaligados no puedan ir solos postulando candidatos propios.

Tampoco impide que al interior de la misma coalición puedan crearse diversas combinaciones (cuando se coaligan tres o más partidos), ya que no todos los partidos políticos, necesariamente tienen que ir en coalición en los mismos territorios, ya que ello depende de la decisión que adopten, en virtud de la definición de las estrategias políticas que más les convenga.

Lo expuesto se robustece, si se tiene en cuenta que los partidos políticos coaligados libremente deciden unir sus fuerzas y la forma en que han de participar en los comicios. Así, derivado de su libre decisión, pueden acordar diferentes combinaciones, entre las cuales, se puede convenir que uno o más institutos políticos de esa coalición, no concurren coaligados para un determinado

distrito o municipio, siendo que tal situación es aceptada en el convenio de coalición por los todos los suscriptores, lo que además, al propio tiempo significa, que los otros partidos políticos con los que se coaliga, reconocen su derecho a postular candidato propio sólo en la demarcación en la que definen no irán juntos.

De ese modo, debe reconocerse que la coalición es una forma de participación, en la que por voluntad y conforme al derecho de autodeterminación, dos o más partidos políticos deciden unir sus fuerzas electorales, de acuerdo con sus intereses, para alcanzar el triunfo en los comicios, de modo que debe privilegiarse la participación política que estimen sea más conveniente para que los ciudadanos que postulen tengan las mayores posibilidades de acceder al poder público.

También existe la prohibición de suscribir más de un convenio de coalición por procedimiento electoral, cuya finalidad es impedir que un partido político participe en dos o más convenios de coalición en un determinado procedimiento electoral.

Ahora, la teleología de esta disposición está referida a un ámbito espacial, ya sea éste, federal o local y no al tipo de cargos que se renovarán.

Esta precisión resulta importante, porque cuando dos o más partidos políticos deciden participar en una elección de forma conjunta, no pueden, en ese mismo procedimiento –que pertenece a un mismo ámbito espacial federal o local-, coaligarse o asociarse de cualquier otra forma, con diversos institutos políticos –es decir, las coaliciones que celebren a nivel federal o para elecciones locales tienen que realizarse con los mismos partidos políticos; sin embargo, es

posible que a nivel federal celebren coaliciones con partidos diferentes de las coaliciones que convengan para los comicios locales-.

Esta prohibición conforma un todo inescindible con el principio de uniformidad en sentido estricto, debido a que a través de una prescripción positiva y una negativa, dotan de certeza y seguridad al sistema de coaliciones diseñado, y se evitan ambigüedades además de crear un sistema coherente y funcional.

Así, la coalición que es la unión temporal de dos o más partidos políticos tiene como finalidad postular uno o varios candidatos de forma común, con una plataforma electoral, programa de gobierno y plan de acción conjuntos, lo cual se logra mediante un acuerdo de voluntades.

De esa forma se explica que no es conforme a los principios electorales que uno o varios partidos políticos suscriban diversos convenios de asociación temporal para postular candidatos, con otros tantos institutos políticos, debido a que se podría generar confusión en el electorado.

Un ejemplo de ello sería que, en una misma entidad federativa, el partido A se coaligara con el partido B, para postular candidato en un municipio, siendo que, en otro municipio del mismo estado, participara el partido A coaligado con el partido C, y así sucesivamente, sin que B haya decidido coaligarse con C, afectando el principio de certeza.

Por ello, se requiere que los partidos políticos que han manifestado su intención de participar conjuntamente en un procedimiento electoral federal o local, lo hagan en cualquiera de las formas o combinaciones de la coalición, pero sólo entre ellos,

sin poder coaligarse con otro u otros institutos políticos, que no han decidido participar conjuntamente.

Debe señalarse que la prohibición de postular candidatos propios de los partidos políticos coaligados, en aquellos distritos o municipios en los cuales se hubiera registrado candidatos bajo la figura de la coalición se debe entender en su sentido material y formal, respecto a que los partidos políticos que integran una coalición no deben postular a un candidato cuando hayan propuesto de forma coaligada con otros partidos políticos a un candidato.

Ello tiende a evitar confusión en el electorado, además de que se previene una doble postulación que también está prohibida para todos los casos, ya que el hecho de que un partido político pudiera postular a un candidato de forma individual y otro en coalición para un mismo cargo de elección popular, implicaría la posibilidad de que ese partido político recibiera más votos al postular a dos personas distintas para el mismo cargo de elección popular, generando una alteración ilegal a la votación y a todos los efectos de la misma, como es la conservación del registro, financiamiento, acceso a las prerrogativas de radio y televisión, asignación de cargos por el principio de representación proporcional, entre otros; lo que se traduce en una ventaja indebida en un procedimiento electoral.

La interpretación propuesta, no rompe la finalidad de la prohibición en comento, debido a que el partido político que decidiera actuar en la forma propuesta, no estaría en el supuesto de la doble participación.

Llegar a una conclusión o interpretación opuesta a la que propongo, generaría un efecto negativo en detrimento de los partidos políticos coaligados que decidan presentar candidato propio en algún municipio o distrito en que lo haga la coalición de la cual forman parte, pero en el que han expresado que no postularan al mismo ciudadano, debido a que se le impediría participar en ese distrito o municipio y la consecuencia inmediata sería que no obtendría votación, lo que necesariamente incide en el porcentaje de los sufragios que se requiere para conservar el registro, además, de lo que he señalado, en cuanto al financiamiento, prerrogativas de radio y televisión, así como la asignación de cargos por el principio de representación proporcional.

La razón fundamental por la que algún partido político coaligado no participa en un distrito o municipio en el que si lo hiciera la coalición de la cual forma parte, atiende esencialmente a su fuerza electoral en una determinado territorio, municipio o distrito electoral, así como a la estrategia electoral y decisión política a fin de lograr cumplir su finalidad, lograr el acceso de los ciudadanos al poder público, además de conservar su registro.

En ese contexto, debe entenderse que cuando un partido político celebra un convenio de coalición con otro u otros institutos políticos, lo hace con la intención de salvaguardar intereses comunes en el procedimiento electivo de que se trate y mostrar a la ciudadanía una opción política que hace coincidir las ideologías de los coaligados, renunciando a la posibilidad de postular candidatos en lo individual en los distritos o municipios que se

pacten expresamente acorde a la voluntad de cada uno de los participantes.

El convenio de coalición celebrado por determinados partidos políticos produce los efectos jurídicos necesarios entre las partes que lo suscriben, para poder alcanzar su objeto fundamental, consistente en que sus miembros puedan contender coaligados en las elecciones que hayan acordado, en tanto que dichos efectos no se traduzcan en perjuicio de los intereses de terceros.

De esta manera, la norma distingue como un componente del derecho a coaligarse el margen discrecional acorde con el principio de la libre voluntad de las partes para convenir, de fijar cláusulas acordes con sus intereses, los cuales constituyen la negociación que justifica, en su caso, el presentarse como una sola opción política.

Esto es, la libertad para convenir está fundada en la autonomía de la voluntad de las partes contratantes, cuyo límite esencial es la ley, el derecho de terceros y el orden público, porque más allá del cumplimiento del deber jurídico que tienen los partidos para registrar una coalición subyace una facultad de obligarse en aquellos aspectos que la ley no les prohíbe o les ordena algo.

Dicho de otro modo, la posibilidad de pactar condiciones que beneficien en mayor medida a uno de los participantes acorde a su estrategia política, es legítima, precisamente, porque en la mayoría de los escenarios de coaliciones, las condiciones de los partidos políticos pueden encontrar diferencias en la materialidad.

Esta lectura de las disposiciones para contratar es acorde con el poder de autodeterminación de los propios fines e intereses de los partidos políticos, o bien, del poder de auto-reglamentación de las propias situaciones y relaciones jurídicas al que la doctrina denomina autonomía privada o autonomía de la voluntad.

En esa dinámica, el procedimiento para celebrar convenios de coalición, comparte características de la autonomía de la voluntad en el campo contractual, que es, ante todo, libertad de contratación, lo que significa la libre opción del interesado, entre contratar y no hacerlo, con libertad, por tanto, de elección del otro contratante.

Sobre el particular, la Sala Superior ha sostenido que la celebración de un acto jurídico, implica la voluntad de cumplir de buena fe, el contenido de las obligaciones materia del mismo y, en este sentido, el apotegma latino *pacta sunt servanda* significa que los acuerdos entre particulares deben cumplirse, el que -como sustento de la seguridad jurídica- forma parte de los principios fundamentales del derecho, en virtud de lo cual lo que acordaron las partes contratantes haciendo uso de la autonomía de su voluntad debe cumplirse entre ellas como si fuera una ley.

Ahora, el diferendo del suscrito, en cuanto al criterio relativo a la interpretación que se hace respecto del artículo 87, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos y 71, párrafo 2, del Código electoral local, en el sentido de que el Consejo General del Instituto Electoral local debe observar la prohibición ahí prevista, para efecto de que los partidos políticos que integran la coalición cuyo convenio de coalición se controvierte, que no participen acorde al mencionado acto jurídico, en un municipio o distrito, no

puedan postular en lo individual candidatos, se centra en que, como ha quedado expuesto, los partidos políticos sí pueden hacer este tipo de combinaciones; es decir, una distribución dinámica acorde a su estrategia electoral y decisión política.

En mi opinión, impedir que puedan postular candidatos propios en las demarcaciones en las que quedó definido irán solos, se traduce en hacer nugatorio el derecho constitucional que tienen los partidos políticos de participar en las elecciones y las consecuencias que ello conlleva, lo cual, desde mi perspectiva, requeriría de norma expresa y no de una interpretación restrictiva.

En el caso, los partidos políticos: 1) Revolucionario Institucional, 2) Verde Ecologista de México, 3) Nueva Alianza, 4) Social Demócrata Independiente Partido Político de Coahuila, 5) Joven, 6) de la Revolución Coahuilense y 7) Campesino Popular, manifestaron su intención de suscribir coalición para postular candidato a Gobernador, y una coalición parcial en treinta y siete (37) de los treinta y ocho (38) municipios y quince (15) de los dieciséis (16) distritos uninominales.

Conforme a lo que he explicado, esos partidos políticos no pueden suscribir convenio de coalición con algún o algunos institutos políticos diversos, para el procedimiento electoral que se desarrolla en el Estado de Coahuila.

También resulta inexacto sostener que han celebrado diversos convenios de coalición, debido que sólo se suscribió un acto jurídico para postular candidato a Gobernador, y una coalición parcial en treinta y siete (37) de los treinta y ocho (38)

municipios y quince (15) de los dieciséis (16) distritos uninominales).

El hecho de que se hayan llevado a cabo diversas combinaciones, en las cuales no participan en todos los municipios o distritos los siete (7) partidos políticos, no implica que se suscriban tantos convenios de coalición como combinaciones se hayan hecho, sino que acorde a la voluntad expresada por cada instituto político, en pleno uso de su libertad de convenir, determinaron en qué distritos o municipios quisieron presentar candidatos con alguno o algunos de los otros 6 partidos políticos, mediante la multicitada institución jurídica.

En ese entendido, los siete (7) partidos políticos que suscribieron el convenio de coalición aprobado mediante el acuerdo impugnado primigeniamente, no pueden coaligarse con otros institutos políticos diversos a los ya mencionados, debido a que, en ese supuesto, sí se afectaría el principio de uniformidad.

Sin embargo, la prohibición ya analizada no implica que deban participar necesaria y conjuntamente, en todos los distritos electorales uninominales o municipios, ya que pueden libremente decidir en cuáles sí participan y en cuáles no.

Esto, porque en las demarcaciones en que, según las combinaciones que deriven del convenio de coalición, los partidos políticos decidan ir solos y postular su propio candidato, conlleva el reconocimiento de su derecho a definir los lugares en que, conforme a sus intereses, estrategia y fuerza electoral les resulte conveniente ir o no en coalición, situación esta última que no puede vedarse, ya que conforme a los artículos 41 y 116, de la

Constitución Federal, los partidos políticos tienen el derecho de participar en los comicios federales y locales, ajustándose al efecto a la normatividad, de la cual, no se desprende la prohibición de postular candidatos en el distrito o municipio en que se decida ir solo, lo que no puede interpretarse en sentido contrario, por tratarse de una restricción que necesitaría de disposición expresa.

En este orden de ideas, considero que deviene inexacto el planteamiento atinente a que se suscribieron dieciocho (18) convenios de coalición diferentes para la elección de Ayuntamientos y once (11) para las diputaciones, al ser, como lo expuse, modalidades en la suscripción del acto jurídico antes mencionado, pero no la creación de diversos actos jurídicos que sólo surten entre esas partes, sino que es un acto jurídico complejo, debido a las diversas voluntades que intervienen.

Reitero, los partidos políticos pueden participar en una coalición que incluya las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos, siempre que, los suscriptores en cuestión lo hagan entre ellos, sin asociarse de forma individual con otros institutos políticos en otros distritos o municipios en los que no participen con esta coalición, sin que en forma alguna se excluya la posibilidad de que puedan, entre ellos, realizar diversas combinaciones.

En el caso concreto, el hecho de que a los partidos políticos coaligados que, derivado de las combinaciones previstas en el convenio de coalición y conforme al derecho que tienen de decidir si en determinadas demarcaciones irán solos, en ese supuesto, deviene injustificado y con un agravio irreparable, se les prohíba postular candidato propio, ya que se trata de una interpretación

restrictiva de derechos, que exclusivamente puede tener lugar, se insiste, cuando existe norma expresa y que cumpla los parámetros constitucionales y convencionales.

Así, dicha interpretación, lejos de privilegiar esta clase de asociaciones las desfavorece; asimismo, se erige en un tipo de sanción ya que coarta un derecho constitucionalmente reconocido a los partidos políticos de participar en los comicios y, les arroja consecuencias que impactan en la votación que no podrán obtener en esas demarcaciones donde se les impide postular candidatos, lo que tiene un efecto directo e inmediato en la conservación del registro, asignación de cargos por el principios de representación proporcional, financiamiento, prerrogativas de radio y televisión, entre otros.

En esa tesitura, al no existir una norma prohibitiva, respecto de que se puedan llevar a cabo este tipo de cláusulas en el convenio de coalición, relativas hacer diversas combinaciones entre los suscriptores, y acorde a lo expuesto, es que considero que es infundado el concepto de agravio.

En este sentido, si en la sentencia aprobada, se impide que los partidos políticos que no presentan candidato de forma conjunta con los demás integrantes de la coalición, en un determinado distrito uninominal o municipio, postulen de forma individual candidatos, ello contraviene los principios de autonomía de la voluntad, libre autodeterminación y decisión política, de los integrantes de la coalición, además de las consecuencias expuestas en párrafos precedentes, las cuales pueden afectar gravemente a los partidos políticos integrantes de esa coalición.

SUP-JRC-49/2017 Y ACUMULADO

Por las razones expuestas, no comparto la interpretación que se hace en la sentencia aprobada en la parte en que he manifestado mi diferendo. En consecuencia, mi propuesta sería confirmar la sentencia controvertida y, por ende, el acuerdo primigeniamente controvertido, en sus términos.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente voto particular.

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALEZ